



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

“ROSALES MOLINA YORBELIN ALEXANDRA C/ PICOTTO ALBERTO MARTIN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

EXPTE N° 9245/2022 JUZG 80

CIV/HON 9245/2022 CA1

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de diciembre de dos mil veinticinco, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados: **“ROSALES MOLINA YORBELIN ALEXANDRA C/ PICOTTO ALBERTO MARTIN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**, respecto de la sentencia de fs. 223, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores: **CARLOS A. CARRANZA CASARES, GASTÓN M. POLO OLIVERA.**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

A la cuestión planteada el Juez de Cámara **Doctor Carranza Casares** dijo:

I. sentencia

El pronunciamiento de [fs. 223](#) hizo lugar a la demanda interpuesta por Yorbelin Alexandra Rosales Molina y condenó a Alberto Martín Picotto, con extensión a Compañía de Seguros la Mercantil Andina S.A., al pago de 26.300.000, más intereses y costas.

A tal fin, tuvo por probado que el 4 de diciembre de 2020, en la intersección de las avenidas Sarmiento y Libertador, de esta ciudad, el vehículo Toyota SW4, dominio AC223SX, conducido por el demandado en la que era transportada la actora, perdió el rumbo y chocó contra un árbol de la vereda.

II.- Los recursos

El fallo fue apelado por la actora y por el demandado y su aseguradora.

La primera, en su memorial de [fs. 277/280](#), contestado a [fs. 294/302](#) y [fs. 311/324](#), se agravia de lo asignado por incapacidad, tratamiento psicológico, daño moral y gastos.

El segundo, en su escrito de [fs. 236/254](#), respondido a [fs. 282/288](#) y [fs. 289/292](#), cuestiona lo decidido en cuanto a la incapacidad, daño extrapatrimonial, tasa de interés y el límite de cobertura.

La última, en la expresión de agravios de [fs. 255/275](#), con réplica de [fs. 303/309](#) y [fs. 289/292](#), se quejan por las sumas concedidas para resarcir la incapacidad, tratamiento psicológico, gastos, daño moral, la tasa de interés y el límite de cobertura.

III. Los daños

Por estar consentida la atribución de responsabilidad corresponde que me aboque al cuestionamiento de su cuantificación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

En relación con ello, tengo presente que el derecho a una reparación se encuentra contemplado en los arts. 17 (derecho de propiedad) y 19 (no dañar a otro) de la Constitución Nacional y en tal carácter ha sido reconocido por la Corte Suprema (Fallos: 308:1118 y 1160; 320:1996; 325:11); como así también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre otros, en sus arts. 5 (derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral), 21 (indemnización justa); y en su art. 63 (reparación de las consecuencias)¹.

a. Incapacidad

Este tópico, enmarcado en el derecho a la salud y a la integridad, cuenta con soporte constitucional.

El derecho a la salud está reconocido en los arts. 41 y 42 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ver asimismo el art. 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad). Y el derecho a la integridad física está contemplado en el art. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ver asimismo el art. 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Tal como lo ha expresado el máximo tribunal federal en múltiples oportunidades, cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de reparaciones y costas del 21 de julio de 1989. Serie C No. 7; caso de los Hermanos Gómez Paquiayuri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, n. 189; caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, n. 222; entre otras.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida².

Después del accidente la damnificada fue trasladada en una ambulancia del S.A.M.E., por politraumatismos, primero al Hospital General de Agudos “Dr. Juan A. Fernández” y más tarde derivada por su obra social, a la Clínica de los Virreyes donde fue intervenida quirúrgicamente por fractura de clavícula derecha con reducción y osteosíntesis y permaneció internada durante diez días (fs. 151, fs. 170 y fs. 149).

El perito médico, en su dictamen de fs. 172/176 expresó que presentaba secuela de fractura de clavícula derecha y primera vértebra lumbar. Estimó una incapacidad física sobreviniente, parcial y permanente del 23,5 % del Total Vida.

En el aspecto psíquico, la perita psicóloga, a fs. 186 afirmó que la sensación de que el acontecimiento traumático pudiera repetirse en cualquier momento, le generaba un intenso malestar psicológico. Asimismo, señaló que las consecuencias del accidente persistían al tiempo del examen, aunque en menor grado, con síntomas de hipervigilancia y sobresaltos. Concluyó que había desarrollado un trastorno por estrés postraumático por el que estimó la incapacidad en un 10%.

La eficacia probatoria del dictamen ha de estimarse de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 386 del Código Procesal), teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, las observaciones formuladas y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 477 del citado cuerpo legal).

² Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315: 2834; 316: 2774; 318:1715; 320: 1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:874.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

A pesar de que en nuestro sistema el peritaje no reviste el carácter de prueba legal, si el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que haya llegado, en tanto no adolezca de errores manifiestos, o no resulte contrariado por otra probanza de igual o parejo tenor³.

Aun cuando las conclusiones del dictamen pericial no obligan a los jueces en la ponderación de la prueba, para prescindir de ellas se requiere, cuanto menos, que se les opongan otros elementos no menos convincentes⁴. Si no se observan razones que desmerezcan sus asertos, corresponde asignarle suficiente valor probatorio⁵.

Esto último es lo que ocurre en el caso, puesto que la impugnación de fs. 179 al informe médico por la demandada y citada en garantía, sin aval de profesional en la material, fue solventemente contestada por el experto a fs. 184.

El art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación prescribe que en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización -que toma como referencia el porcentaje de incapacidad-, debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas -que calculo con aplicación de la tasa pura que utiliza usualmente la sala- cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades⁶.

³ Fallos: 331:2109.

⁴ Fallos: 321:2118.

⁵ Fallos: 329:5157.

⁶En similares términos ya se expresaba esta sala en C.N.Civ., L.169.841, del 20/7/95; y lo he hecho en L. 492.653, del 12/12/07; L. 462.383, del 6/3/07, L. 491.804, del 14/12/07, expte. 1339/2009, del 28/9/15, expte. 58407/2004, del 3/2/16, expte. 13067/2009, del 13/2/17, expte. 79418/2012, del 28/12/18, entre muchos otros; ver asimismo Fallos: 318:1598.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

A tal fin es necesario tomar como punto de partida de este tópico una fórmula matemática que exprese el valor actual de la renta variable⁷.

Asimismo, aclaro que no corresponde calcular separadamente los porcentajes asignados a la incapacidad como para después adicionarlos matemáticamente, ya que lo adecuado es utilizar el método de capacidad restante⁸, como para arribar a una medida que refleje globalmente la incapacidad general padecida, entendida como la disminución de las aptitudes psicofísicas que afecta diversos aspectos de la personalidad.

La reparación del daño debe ser plena y consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso (art. 1740). Además, en el supuesto de incapacidad permanente, contrariamente a lo postulado por la aseguradora al efectuar una transcripción parcial del citado art. 1746, se debe indemnizar el daño, aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada, como dice expresamente esta norma.

Por ello, como regla, ha de tomarse en consideración la disminución de la aptitud del demandante para realizar actividades productivas hasta la edad jubilatoria y las económicamente valorables hasta la de expectativa de vida⁹ según fuentes del INDEC¹⁰, o hasta la efectivamente alcanzada.

En razón de todo lo dicho, las condiciones personales de la damnificada a la fecha del hecho: 27 de años, que mencionó trabajar como camarera, sin ingresos acreditados por lo que tomo como pauta referencial el salario mínimo, vital y móvil (fs. 172/176 y fs. 186 de estas actuaciones y fs.

⁷ C.N.Civ., esta sala, CIV 81.797/2018 CA1, del 29/12/2023.

⁸ Fallos: 326:981 y Picardi, Jorge Horacio c/ ANSeS, del 22/12/98; C.N.Civ., esta sala, L. 270.739, del 13/8/99; L. 236.096, del 23/4/98.

⁹ Fallos: 331:570.

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Censos [Argentina]. Centro Latinoamericano de Demografía [Santiago de Chile]. Estimaciones y proyecciones de población: Total del país 1950-2015. (Serie Análisis Demográfico, n. 30). Buenos Aires: INDEC, 2004.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

14/15 del incidente de beneficio de litigar sin gastos), estimo que corresponde aumentar lo determinado a la fecha de la sentencia recurrida, a \$ 40.000.000.

b. Tratamiento psicológico

La partida atinente al tratamiento psicológico se dirige a resarcir un aspecto diferente de la incapacidad acreditada. La señalada necesidad de la terapia apunta, obviamente, a los aspectos reversibles de las afecciones, como así también a los paliativos de las secuelas no modificables y a la prevención de ulteriores deterioros.

Así lo ha expresado la perita psicóloga al indicar un tratamiento psicoterapéutico de una duración aproximada de un año, a razón de una vez por semana (fs 186).

Sobre la base de lo habitualmente decidido por la sala como costo de cada sesión, el derecho de la damnificada de elegir razonablemente ser tratado por el profesional que mayor confianza le merezca a través de su obra social o bien en forma particular¹¹, propicio elevar esta partida a la suma de \$ 960.000.

c. Gastos médicos, kinésicos, de farmacia y traslado

Se ha dicho reiteradamente que los gastos médicos y farmacéuticos deben ser admitidos, aun cuando no estén acreditadas las erogaciones que se afirma haber realizado, si las lesiones sufridas presuponen necesariamente la existencia de tales desembolsos, pues aunque la víctima haya sido tratada en un establecimiento gratuito o dependiente de una obra social o de una aseguradora de riesgo de trabajo, los gastos en medicamentos corren por cuenta del interesado¹². Bien entendido que el resarcimiento sólo deberá cubrir la parte no abarcada por la gratuitad¹³.

¹¹ C.N.Civ. esta sala 606.817 del 20/11/12; id. sala H, L. 57.882 del 9/3/90; id. sala K, L.47.467 del 27/3/90; id. sala I, L. 81.258 del 8/3/91; id. sala F, L. 109.351 del 29/9/92; id. sala C, L. 111.746 del 20/10/92 y L. 178.672 del 28/12/95 y sala A, L. 322.227 del 13/2/02

¹² C.N.Civ., esta sala, L. 497.770 y 497.771, del 4/12/08; L. 530.337, del 14/8/09, y L. 558.746, del 26/11/10, entre muchos otros.

¹³ C.N.Civ., esta sala, L. 504.149, del 25/8/08; L. 526.164, del 15/5/09; L. 550.300, del 8/7/10, entre otros.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

Respecto de los gastos de traslado es también razonable pensar, por las lesiones sufridas, que fueron necesarios. Aunque no estén acreditados en forma cierta, por cuanto no suelen lograrse comprobantes que permitan una fehaciente demostración, ello no es óbice para su procedencia.¹⁴

En sentido coincidente con esta reiterada jurisprudencia, el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, prescribe también que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.

Lo expuesto, obviamente, permite presumir la existencia de tales gastos por un monto básico, que sólo podrá ser incrementado si la parte interesada arrima pruebas que permitan razonablemente inducir erogaciones superiores a las que normalmente cabe suponer de acuerdo a la dolencia padecida; lo que no ha ocurrido, por lo que postulo mantener los \$ 200.000 determinados.

La actora también reclamó gastos futuros (demanda, apartado V.4, V.5, VIII.4.h). Se entiende que éstos son resarcibles si, de acuerdo con la índole de la lesión, resulta previsible la necesidad de realizar o proseguir algún tratamiento curativo o gasto que permita afrontar las necesidades psicofísicas derivadas de una incapacidad. Además, tratándose de un daño futuro no es preciso la seguridad de que sobrevendrá sino un suficiente grado de probabilidad. Por consiguiente, debe bastar que el tratamiento o intervenciones terapéuticas aconsejadas resulten razonablemente idóneos para subsanar o ayudar a sobrellevar siquiera parcialmente las secuelas desfavorables del hecho¹⁵.

El perito médico requerido por el juzgado a fs. 210 para que “informe concretamente si la actora deberá someterse a tratamientos futuros kinésicos o de rehabilitación” respondió a fs. 211 que era probable que requiriese la extracción del material de osteosíntesis (placa y tornillos), con un

¹⁴C.N.Civ., esta sala, L. 476.356, del 31/8/07.

¹⁵ C.N.Civ., sala D, L. 114.808, del 29/12/98; ídem, esta sala, L. 527.839, del 22/5/09; L. 585.555, del 22/11/11; CIV/11380/2011/CA1, del 18/8/15; CIV/69155/2010/CA1, del 21/12/15, entre otros.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

costo de \$ 1.500.000, como así también era probable que el desbalance de cargas produjese una espondiloartrosis precoz post-traumática, requiriendo una fijación o artrodesis posterior instrumentada, con un costo de \$ 10.000.000.

De allí que, como consecuencias previsibles (art. 1727 del Código Civil y Comercial de la Nación), propongo reconocer este tópico por \$ 11.500.000.

d. Daño moral

En lo atinente a la reparación de este perjuicio -prevista en el art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación; ver arts. 522 y 1078 del Código Civil- sabido es que está dirigida a compensar los padecimientos, molestias e inseguridades, únicamente desde el plano espiritual, cobrando especial importancia la índole de las lesiones y el grado de menoscabo que dejaren, para mostrar en qué medida ha quedado afectada la personalidad y el sentimiento de autovaloración.

El detrimento de índole espiritual debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume - por la índole de los daños padecidos- la inevitable lesión de los sentimientos de quien demanda y, aun cuando el dolor no puede medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida, teniendo en cuenta la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste¹⁶.

El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones y compensaciones que puedan procurar las sumas reconocidas (art. 1741 citado).

¹⁶ Fallos: 334:1821; 332:2159; 330:563, entre otros.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

En consecuencia, valorando las mencionadas condiciones personales y sociales de la actora, la existencia de un padecimiento espiritual provocado por el accidente en sí y las secuelas ya descriptas, entre las que se computan aquí las estéticas generadas en la clavícula derecha, propongo elevar el importe a la suma de \$ 20.000.000 establecido a valores actuales.

IV. Límite de cobertura

En la sentencia el juez determinó que la cobertura asegurativa se extenderá en los términos de la póliza contratada. Sin embargo, agregó que el monto de la póliza debía ser adecuado a los importes actuales, al tiempo de la liquidación definitiva, conforme a los valores asegurativos fijados a ese entonces por Resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación actualizado desde la fecha de su entrada en vigencia hasta el efectivo pago, mediante la aplicación del índice de precios al consumidor INDEC-IPC.

El demandado plantea la nulidad y en subsidio requiere se mantenga la actualización del límite de cobertura decidida en la instancia de grado, mientras que la compañía de seguros critica la actualización.

Ahora bien, en razón de lo previsto en el art. 118 de la ley 17.418, la condena a la citada en garantía ha de serlo en la medida del seguro¹⁷, ya que no puede soslayarse que la Corte Suprema ha señalado que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos (arts. 1021 y 1022 del Código Civil y Comercial; ver arts. 1195 y 1199 del Código Civil)¹⁸; lo que incluye el límite de cobertura, desde que en el caso no se configura un supuesto de hecho como el verificado en el pronunciamiento de esta sala CIV/80963/2011/CA1 del 5/7/16; sobremanera teniendo en cuenta la circunstancia de que tal límite sólo puede referirse al capital de condena, ya que mal podría beneficiarse la

¹⁷Fallos: 337:329 "Buffoni" y Fallos:340:1765 "Flores".

¹⁸ Voto del juez Lorenzetti en la causa "Cuello" y Fallos: 330:3483.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

aseguradora por la mora en que incurrió respecto del cumplimiento de una obligación que le es propia¹⁹.

En cuanto a la actualización dispuesta, cabe destacar que se trata prácticamente de una operación de matemática financiera²⁰. El conflicto surge de la evidente disparidad entre la valoración de dos cuantificaciones que emergen disociadas, pues el límite del seguro se encuentra determinado a valor histórico (año 2020) y los montos resarcitorios -cuya limitación debe aplicar- se encuentran establecidos a la fecha de la sentencia, es decir que han sido ya actualizados al momento de su determinación a mayo 2025.

Sin perjuicio de ello, se advierte una evidente disparidad entre la valoración de dos cuantificaciones que emergen disociadas, pues el límite del seguro se encuentra determinado a valor histórico y los montos resarcitorios -cuya limitación debe aplicar- se encuentran establecidos a la fecha de la sentencia, es decir que han sido ya actualizados al momento de su determinación.

Esta sala ha dicho que es necesario conciliar tal disociación, ya que no es posible aplicar una cuantificación histórica a un monto actualizado, pues esa limitación aparece manifiestamente anacrónica respecto de la “superficie resarcitoria” calculada a valores actuales.²¹

No resulta razonable considerar el límite de cobertura como una obligación atada al nominalismo cuando se vincula a una deuda de valor.²² Establecidas las sumas de resarcimiento a valores actuales, el límite de cobertura no puede mantenerse incólume y eludir una actualización que, aun en su valor histórico, habría sufrido de todos modos por la incidencia propia de la aplicación de intereses moratorios.²³

¹⁹C.N.Civ., sala C, L. 268.575, “Fernández, Adolfo E. c/ Patrone, Juan J. s/ daños y perjuicios”, del 28/10/99; id., sala E, L. 249.075, “Licropani, Mirta C. c/ Aberbaj, Eduardo P. y otros s/ daños y perjuicios”, del 15/12/98; id., sala J, L.208.741, “Schillaci, Antonio y otro c/ Agüero, Dante R. y otro s/ daños y perjuicios”, del 12/9/97; id., sala L, L.152.788, “Cudina, Jorge A. c/ Vergara, Juan s/ sumario”, del 24/3/95; id., sala M, L.233.429, “Fernández, Héctor c/ Devoto S.A. (línea 124) y otro s/ daños y perjuicios”, del 4/6/98.

²⁰ C.N.Civ., esta sala, L. 43.629/2012 del 26/6/20, voto del juez Polo Olivera y L. 30.423/2016 del 11/5/21.

²¹ C.N.Civ., esta sala, L. 43.629/2012 del 26/6/20, con voto preopinante del Dr. Polo Olivera

²² C.N.Civ., sala M, "Díaz, Brian A. c. Lizzo, Miguel A. y otros s/ daños y perjuicios, del 7/8/19".

²³ C.N.Civ., esta sala, L. 43.629/2012 del 26/6/20.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos (art. 10 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En este sentido, la Corte Suprema ha considerado que la prohibición de actualización de sumas de dinero mediante el uso de índices (art.10 de la ley 23.928), no eximen al Tribunal de consultar elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible²⁴.

Sobre la base de tal criterio, la sala ha considerado admisible, en tanto importa un parámetro objetivo, el aplicar el límite del seguro establecido por la autoridad de contralor, vigente al momento del pago,²⁵ incluso en el caso de que no hubiere sido solicitado por la parte interesada²⁶.

El art. 10 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que no es admisible el ejercicio abusivo del derecho.

En consecuencia, estimo que el límite de cobertura aplicable será la suma máxima que la Superintendencia de Seguros de la Nación prevea en el momento del pago.

Sobre la base de tal criterio, propicio que modificar en este sentido este aspecto del fallo.

V. Intereses

Surge de los fundamentos del fallo de este tribunal en pleno en “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transporte Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios”, que existen, al menos, dos modalidades para indemnizar: a valores al tiempo del hecho o al de la sentencia. Las cuales se corresponden, a su vez, con distintos tipos de tasa de interés, según contengan o no un componente que contemple la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (ver respuesta al cuarto interrogante del plenario).

²⁴ CSJN, Acordada 28/2014.

²⁵ C.N.Civ., esta sala, L. 43.629/2012 del 26/6/20 y en similar sentido C.N.Civ., Sala M, expte. 72806/2009 del 7/12/18 y L. 9866/2013 del 28/8/19.

²⁶ C.N.Civ. esta sala, “Bass, Leandro Oscar c/Ichkov, Stanislav y otro s/daños y perjuicios” expte. 63923/2015 del 21/09/21.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

En el caso, la sentencia decidió que debían liquidarse a la tasa activa cartera general cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la mora o el perjuicio y hasta su efectivo pago.

Ahora bien, puesto que los importes establecidos en la sentencia por las diversas partidas que progresan no constituyen valores históricos sino actuales, estimo que se configura la salvedad prevista en la respuesta al cuarto interrogante del mencionado acuerdo plenario y debe aplicarse la tasa del 8% anual desde el hecho hasta la sentencia recurrida y desde allí la activa fijada. De lo contrario tendría lugar una superposición con el componente de la tasa activa que contempla la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (ver lo expresado por esta sala en L.170.074, del 21/6/95, con voto preopinante del Dr. Bellucci; lo sostenido por la Dra. Areán y quien habla en nuestro voto conjunto en el aludido fallo del tribunal en pleno y lo dicho recientemente en el expte. 9605/16, del 3/6/19, con voto preopinante del Dr. Polo Olivera).

La Corte Suprema ha dicho recientemente que fijada la indemnización a "valores actuales" -o reales en los términos del art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación-, no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda. La aplicación de este tipo de tasas sobre un "valor actual" altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra²⁷.

Sin perjuicio de ello, la fecha de inicio de su cálculo respecto de la suma admitida en concepto de tratamiento psicoterapéutico, cuya erogación no ha sido acreditada, deberá aplicarse desde la sentencia de grado.

²⁷ Fallos: 347:1446, Barrientos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

La decisión que postulo no se contrapone con la que surge de aplicar la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 768), que si bien no contempla en su letra la facultad judicial de fijar intereses, ha de ser integrada con los arts. 767, 771, 1740 y 1748 (cf. art. 2 del mismo cuerpo legal) y con el deber de los jueces de resolver -con razonable fundamento- los asuntos que les sean sometidos a su jurisdicción (art. 3 del nuevo código de fondo y art. 163, inc. 6, del Código Procesal), conforme con la idea de contar con “mayor flexibilidad a fin de adoptar la solución más justa para el caso” (cf. Fundamentos del Anteproyecto)²⁸.

VI. Conclusión

En mérito de lo expuesto, después de haber examinado las argumentaciones y pruebas conducentes propongo al acuerdo modificar la sentencia apelada para establecer por incapacidad \$ 40.000.000, por tratamiento psicoterapéutico \$ 960.000, por tratamientos futuros \$ 11.500.000, por daño moral \$ 20.000.000, los intereses y el límite de cobertura conforme lo indicado en los apartados IV y V; y confirmarla en lo demás que decide y fue materia de agravios no atendidos; todo ello con costas a la parte demandada en atención al resultado de los recursos y a la naturaleza del reclamo (art. 68 del Código Procesal).

El Señor Juez de Cámara Doctor Polo Olivera votó en igual sentido por análogas razones a las expresadas en su voto por el Doctor Carranza Casares. Con lo que terminó el acto.-

Buenos Aires,

de diciembre de 2025.-

Y VISTOS:

²⁸C.N.Civ., esta sala CIV/11380/2010/CA1 del 18/8/2015, CIV/64233/2008/CA1 del 21/9/15, Civ.88.413/2010 del 2/11/15 y Civ 28.522/2009/CA1 del 30/12/15.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, **SE RESUEVE:** I.- Modificar la sentencia apelada para establecer por incapacidad \$ 40.000.000, por tratamiento psicoterapéutico \$ 960.000, por tratamientos futuros \$ 11.500.000, por daño moral \$ 20.000.000, los intereses y el límite de cobertura conforme lo indicado en los apartados IV y V; y confirmarla en lo demás que decide y fue materia de agravios no atendidos; todo ello con costas a la parte demandada. II.- En atención, a la calidad, extensión y mérito de la labor profesional desarrollada y conforme lo establece el art. 279 del Código Procesal, corresponde adecuar los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia al nuevo monto del proceso y a lo establecido por los arts. 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51, 52, 54 y 56 y conc. ley 27.423 y 478 del código procesal. En consecuencia, se regulan los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, **Dr. Sebastián Jorge García**, en 309,24 UMA, que equivalen a la suma de Pesos Veintiséis millones doscientos setenta y cuatro mil (\$ 26.274.000) por su actuación en las tres etapas del proceso, los de la letrada apoderada de la parte demandada y citada en garantía, **Dra. Marcela Ana Maruri**, en 121,32 UMA, que equivalen a la suma de Pesos Diez millones trescientos siete mil ochocientos (\$ 10.307.800) durante las primeras dos etapas del proceso, y los del letrado patrocinante de la parte citada en garantía, **Dr. Juan Carlos Consolami** en 67,40 UMA, que equivalen a la suma de Pesos Cinco millones setecientos veintiséis mil seiscientos (\$ 5.726.600) durante la primera etapa del proceso.

Por los trabajos de alzada se establecen los honorarios del **Dr. Sebastián Jorge García**, en 107,88 UMA, que equivalen a la suma de Pesos Nueve millones ciento sesenta y cinco mil novecientos (\$ 9.165.900), los del **Dr. Leandro Fabián Canedo** en 28,30 UMA, que equivalen a la suma de Pesos Dos millones cuatrocientos cinco mil quinientos (\$ 2.405.500) y los de la **Dra. Marcela Ana Maruri** en 28,30 UMA, que equivalen a la suma de Pesos Dos millones cuatrocientos cinco mil quinientos (\$ 2.405.500).

En atención a la calidad, mérito y eficacia de la labor pericial desarrollada en autos, a lo normado por los arts. 10, 13 y conc. de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

ley 24.432 y art. 21 y conc. de la ley 27.423, y a la adecuada proporción que deben guardar los honorarios de los expertos con los de los letrados intervenientes (Fallos: 314:1873; 320:2349; 325:2119, entre otros), se establecen los honorarios de los peritos: **médico Martín Melo y psicóloga Aida Mónica** en 68,63 UMA, que equivalen a la suma de Pesos Cinco millones ochocientos treinta y un mil cien (\$ 5.831.100) para cada uno. Asimismo, se establece la retribución de la mediadora interveniente **Dra. Graciela Liliana Cordero** en 120 UHOM, que equivalen a la suma de Pesos Un millón doscientos noventa y seis mil (\$ 1.296.000). **III.** Devueltas que sean las actuaciones se proveerá lo pertinente a fin de lograr el ingreso de la tasa judicial (arts. 13 y conc. de la ley 23.898). **IV.** Se deja constancia que la publicación de esta sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el art. 164, segundo párrafo, del Código Procesal. Regístrese, notifíquese a las partes en el domicilio electrónico denunciado, conforme lo dispone la ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la Corte Suprema de la Nación y devuélvanse. La vocalía nº 19 no interviene por hallarse vacante (art. 109 RJN).- **CARLOS A. CARRANZA CASARES, GASTÓN M. POLO OLIVERA. Jueces de Cámara.**

